

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2019

AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 00042-2019

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	10429	PERSONAS INDETERMINADAS	000008	14/01/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 4:30 p.m.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORRAZA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyecto: Antonio Garcia Gonzalez / Abogado PARCARTAGENA



Radicado ANM No: 20199110338971

Cartagena, 06-08-2019 07:37 AM

Señor:

ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO

Email: juridica@luruaco-atlantico.gov.co

Teléfono: 8749000

Celular: 8749201

Dirección: Dirección: Calle 17 # 20 - 27

País: COLOMBIA

Departamento: ATLANTICO

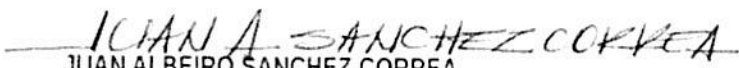
Municipio: LURUACO

Asunto: Traslado de la Resolución No. 008 de 14 de enero de 2019, proferida dentro del expediente No. 10429.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución GSC No. 0008-de fecha 14 de enero de 2019, se puede evidenciar que el Artículo Sexto de la Resolución GSC No. 0008-de fecha 14 de enero de 2019, ordenó: ***"Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo Señora YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTES en su calidad de Apoderada Judicial de la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. 10429, o a través de su apoderado judicial, o en su defecto procédase mediante aviso, a las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A"*** por lo que se le remite para lo de su competencia y fines pertinentes, y se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución GSC No. 0008-de fecha 14 de enero de 2019.

Se anexa Resolución GSC No. 0008-de fecha 14 de enero de 2019.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

Anexos: 4 folios

Copia: "No aplica"

Elaboró: Antonio de Jesús García González

Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa

Fecha de elaboración: 05-08-2019 16:08 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídica - Exp. 10429

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **000008** DE

(**14 ENE 2019**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10429"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de oficio con radicado N° 20185500535132 del 6 de Julio del 2018, la Señora **YOBELLY ALEXANDRA LANDIÑEZ CORTES** en su calidad de Apoderada especial de la Empresa **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. **10429**, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en el área del título minero mencionado, por parte de **TERCEROS INDETERMINADOS**.

Mediante Auto No. 659 del 24 de Julio del 2018, notificado por estado jurídico No. 55 del 25 de Julio del 2018 la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió aceptar la solicitud de amparo administrativo, asimismo, resolvió citar a los querellantes y querellados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Luruaco en el Departamento del Atlántico el día 10 de agosto del 2018 a las 9:00 am librándose los oficios pertinentes.

A través de Auto No. 720 del 06 de agosto del 2018, notificado por estado jurídico No. 59 del 8 de agosto del 2018, se dispuso reprogramar la fecha de la diligencia para el día 21 de agosto del 2018 a las 9:00 am librándose los oficios pertinentes.

Mediante Auto No. 1023 del 22 de octubre del 2018, se dispuso reprogramar la fecha de la diligencia para el día 20 de noviembre del 2018 a las 9:00 am librándose los oficios pertinentes.

A través de oficio con radicado No. 20189110316032 del 19 de noviembre del 2018, la dra. **YOBELLY ALEXANDRA LANDIÑEZ CORTES**, en su calidad de apoderada de la Empresa **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. **10429**, presentó solicitud de reprogramación de diligencia amparo administrativo dado que por cuestiones administrativas no se pudo realizar la fijación e los documentos de notificación en el área de la perturbación.

Mediante Auto No. 1103 del 19 de noviembre del 2018, notificado a través de Edicto No. 47 fijado el día 03 de diciembre del 2018 y desfijado el día 04 de diciembre del 2018, se dispuso reprogramar la diligencia para el día 5 de diciembre del 2018 a las 9:00 am librándose los oficios pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10429"

A través de Informe de Visita Técnica No. 10 del 11 de diciembre del 2018, se concluyó:

" 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El Contrato de Concesión No. 10429 se encuentra en la etapa de explotación.
- La visita se llevó a cabo el día 5 de Diciembre de 2018, ante solicitud presentada mediante radicado No. 20185500535132 del 6 de julio de 2018.
- Durante el recorrido al área del contrato de concesión No. 10429, se evidenciaron dos (2) frentes de explotación minera inactivos con taludes entre 1-5 metros aproximadamente de alto con vestigios de que hubo explotación de forma artesanal a cielo abierto sin manejo técnico adecuado presuntamente ilegal o sin autorización del concesionario y no se evidenció personal laborando.
- Es preciso aclarar, que en los frentes de explotación no se evidenció ningún tipo de actividad minera al momento de la visita.
- También se pudo evidenciar durante el recorrido en el área la remoción de capa vegetal y cortes de árboles en las zonas donde se realizó las labores de explotación.
- Por lo anterior, se denota que dentro del área del contrato No. 10429 existe labores y/o trabajos inactivos que no cuentan con la autorización del titular minero."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios consistentes en la presunta perturbación realizada por personas indeterminadas dentro del área del título minero No. 10429, para lo cual es necesario remitirse a las conclusiones y recomendaciones consignadas en el Informe de Visita Técnica Par Cartagena No. 10 del 11 de diciembre del 2018, a saber:

(...)

- Durante el recorrido al área del contrato de concesión No. 10429, se evidenciaron dos (2) frentes de explotación minera inactivos con taludes entre 1-5 metros aproximadamente de alto con vestigios de que hubo explotación de forma artesanal a cielo abierto sin manejo técnico adecuado presuntamente ilegal o sin autorización del concesionario y no se evidenció personal laborando.
- Es preciso aclarar, que en los frentes de explotación no se evidenció ningún tipo de actividad minera al momento de la visita.

¹ Artículo 160 Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de laboreo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10429"

- También se pudo evidenciar durante el recorrido en el área la remoción de capa vegetal y cortes de árboles en las zonas donde se realizó las labores de explotación
- Por lo anterior, se denota que dentro del área del contrato No. 10429 existe labores y/o trabajos inactivos que no cuentan con la autorización del titular minero

De conformidad a lo anterior, se puede observar que en el sitio de la presunta perturbación denunciada por la apoderada de la sociedad titular, se logró verificar que personas indeterminadas quienes no se encontraban presentes al momento de la diligencia han realizado labores de explotación sin autorización del titular minero

Sobre el Informe de Visita Técnica Par Cartagena No.10 del 11 de diciembre del 2018, realizada sobre el área del título objeto del Amparo Administrativo solicitado, se identificó los sitios de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró persona laborando pero si se evidenció dos (2) frentes de explotación minera inactivos con taludes entre 1-5 metros aproximadamente de alto con vestigios de que hubo explotación de forma artesanal a cielo abierto sin manejo técnico adecuado presuntamente ilegal² o sin autorización del concesionario y no se evidenció personal laborando, asimismo, no se evidenció ningún tipo de actividad minera de Explotación al momento de la visita, por lo que se determina que existe una presunta minería ilegal.

En ese orden de ideas se corrobora lo denunciado por el querellante, por lo que es procedente conceder la solicitud impetrada por la Señora YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTES en su calidad de Apoderada de la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. 10429

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el amparo administrativo solicitado por la Señora YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTES, en su calidad de Apoderada de la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. 10429, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, labores desarrolladas dentro del área del título minero No. 10429.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, comisionese al Señor Alcalde del Municipio de Luruaco en el Departamento del Atlántico, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiase al señor Alcalde del Municipio de LURUACO, departamento de ATLANTICO, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero corrase traslado a las partes del informe de visita técnica 10 del 11 de diciembre del 2018

² Artículo 160 Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el tráfico, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10429"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. 10429, o a través de su apoderada la doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTES, o en su defecto procedase mediante aviso, a las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

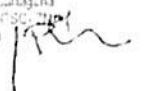
ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutada la presente decisión, remita copia del informe de visita técnica 10 del 11 de diciembre del 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Quimbaya-Monimares -Atogada PAR Cataguna
Revisó: Juan Alberto Sánchez Jorcu - PAR Cataguna
Firmó: Denis Roberto Martínez León - Abogado GSC
Vó: Ba Joel Cano Priet - Coordinador GSC



Cadena Courier

Agencia Nacional de

Minería

900500018



2161180970346

339

ZONA											
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐					

Destinatario:
ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO
DIRECCION CALLE 17 N 20 27-

O.P. 41008602

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 19/09/2019 10:42

CP: 085060

Número de guía: 2161180970346

Nombre portaría:

LECTA BARRANQUILLA

Reclamo:

☐

Incongruencia:

☐

Dev Recu:

☐

Portería:

☐

Producto: 341-01

Producto	Pro
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Color	Material
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de entrega	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199110338971

NO PERMITEREMOS PUERTA

Quien Entregó

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20199110325801

Cartagena, 05-03-2019 10:16 AM

Señores:

PERSONAS INDETERMINADAS

Dirección: No Registra Dirección

País: COLOMBIA

Departamento: ATLANTICO

Municipio: LURUACO

Asunto: Citación de Notificación Personal de la Resolución No. 000008 del 14 de Enero de 2019 Expediente 10429.

Cordial saludo

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del código de minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **10429**, se ha proferido la **Resolución No. 000008 del 14 de Enero de 2019, Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Expediente No. 9776**", la cuál debe ser notificada personalmente, por lo tanto solicito se acerque al Punto de Atención Regional Cartagena, ubicada en el barrio Manga, Sector Villa Susana, Carrera 20 N° 24 A- 08, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

Cordialmente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yocira Hernandez Galindo

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2019 10:14 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 9776.

